El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de tutela – Primera instancia

Accionante Mario Restrepo

Accionado Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Vinculados Procuradora General Nación, Ministro de Justicia del Derecho, Propietario del establecimiento de comercio Politécnico Empresarial del Área Andina, Alcaldía y Personería Municipal de Santa Rosa de Cabal, Defensoría del Pueblo y Ministerio Público, ambos de la regional Risaralda

Radicado 6600122130002023004500

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / IMPROCEDENCIA / POR CARECER DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL / ES CONTROVERSIA ECONÓMICA / POR NO CUMPLIR SUBSIDIARIEDAD / HABER PEDIDO ANTES AL JUEZ DEL PROCESO.**

Según las piezas procesales aportadas… por autos del 18 de noviembre de 2022 se fijaron las agencias en derecho a favor de la parte vencedora, actor popular, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y se aprobó la liquidación que sobre esos valores realizó la secretaría. Contra esas decisiones no se formuló recurso alguno, al contrario, con sustento en tal liquidación, el demandante adelantó incidente de cumplimiento de sentencia y, posteriormente, proceso ejecutivo.

También está acreditado que mediante proveído del 13 de diciembre de 2022 se ordenó la terminación de dicho proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que el demandado ya había sufragado el monto reconocido por costas, motivo por el cual se dispuso hacer entrega del título respectivo al accionante.

Surge de lo anterior, como primera conclusión, que la acción de tutela propuesta carece de relevancia constitucional…

… la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

“1. Para que se abra paso la intervención supralegal es necesario que la acción u omisión denunciada sea trascendente frente a los derechos fundamentales del interesado. Sobre el particular, la Corte Constitucional, recientemente, en SU128-2021, puntualizó:

“…Un asunto carece de relevancia constitucional cuando: (i) la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho… o (ii) sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, “que no representen un interés general”.

En segundo lugar, argumento también destinado a soportar la improcedencia de la tutela, se tiene que el demandante omitió agotar las vías ordinarias con que contaba para controvertir la providencia que critica por este excepcional mecanismo…, luego el amparo constitucional resulta improcedente al incumplir el presupuesto de la subsidiariedad.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Sentencia ST1-0048-2023

Acta número 086 de 27-02-2023

**Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró el actor que en la acción popular radicada bajo el número 2022-00404 el juzgado de conocimiento tuvo en cuenta, a efecto de fijar agencias en derecho, Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura del 05 agosto de 2016, a pesar de que esa norma no es aplicable a procesos de esa naturaleza.

Para obtener la protección de su derecho al debido proceso solicita revocar el auto por medio del cual se fijaron agencias en derecho. Además, se ordene a la Procuradora General de la Nación y al Ministro de Justicia del Derecho interponer acciones tendientes a garantizar sus derechos[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 13 de febrero pasado, esta Sala admitió la acción constitucional.

La Procuraduría Regional de Risaralda y el Ministerio de Justicia del Derecho solicitaron su desvinculación al no tener responsabilidad alguna en la supuesta lesión de derechos fundamentales[[2]](#footnote-2).

La Procuraduría General de la Nación manifestó que esa entidad ha dispuesto canales virtuales, personales y telefónicos, para atender solicitudes de la ciudadanía sin que, en este caso, se observe la utilización de ninguno de ellos para formular las peticiones que ahora plantea el actor[[3]](#footnote-3).

El juzgado informó que dentro de la acción popular objeto del amparo, por auto del 18 de noviembre de 2022 se fijaron y liquidaron las costas procesales en primera instancia, las cuales ascendieron a $1.005.350, y en proveído del 13 de diciembre de 2022 se dio por terminado el proceso ejecutivo iniciado para el cobro de tal suma, en virtud del pago realizado por el demandado. Agregó que en ese trámite ninguna lesión a derechos fundamentales se causó[[4]](#footnote-4).

**CONSIDERACIONES**

**1.** Es claro que se promueve acción de tutela, al amparo del artículo 86 de la Constitución Nacional, contra la providencia por medio de la cual se fijaron agencias en derecho dentro de acción popular, con sustento, según se alega, en norma no aplicable al caso.

El problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente y en caso positivo si el juzgado demandado incurrió en lesión de los derechos fundamentales del accionante.

**2.** Mario Restrepo se encuentra legitimado en la causa por activa al ser quien promovió el proceso que se reprocha. Por el extremo pasivo, por su parte, se encuentra convocado el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal como autoridad que adoptó la decisión en que encuentra aquel la lesión de sus derechos.

**3.** De cara a la aplicación de los presupuestos generales de procedencia, rápido despunta el fracaso del amparo constitucional.

**4.** Según las piezas procesales aportadas, que componen la acción popular radicada bajo el número 2022-00404, por autos del 18 de noviembre de 2022 se fijaron las agencias en derecho a favor de la parte vencedora, actor popular, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y se aprobó la liquidación que sobre esos valores realizó la secretaría[[5]](#footnote-5). Contra esas decisiones no se formuló recurso alguno, al contrario, con sustento en tal liquidación, el demandante adelantó incidente de cumplimiento de sentencia y, posteriormente, proceso ejecutivo.

También está acreditado que mediante proveído del 13 de diciembre de 2022 se ordenó la terminación de dicho proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que el demandado ya había sufragado el monto reconocido por costas, motivo por el cual se dispuso hacer entrega del título respectivo al accionante[[6]](#footnote-6).

**5.** Surge de lo anterior, como primera conclusión, que la acción de tutela propuesta carece de relevancia constitucional. En efecto, sobre los debates como el ahora propuesto, respecto de la norma aplicable para fijar los montos de costas procesales, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

*“1. Para que se abra paso la intervención supralegal es necesario que la acción u omisión denunciada sea trascendente frente a los derechos fundamentales del interesado. Sobre el particular, la Corte Constitucional, recientemente, en SU128-2021, puntualizó:*

*…Un asunto carece de relevancia constitucional cuando: (i) la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como, por ejemplo, la correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de ésta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales; o (ii) sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, “que no representen un interés general”.*

*En el caso, la discusión planteada por Mario Restrepo es estrictamente legal y económica, pues se duele de la interpretación de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, y de que, en lugar de $1.000.000, por cada acción popular que le instauró a D1 S.A.S., le haya reconocido $500.000. Protestas que al no revelar entidad iusfundamental, descartan la injerencia del juez de tutela.”* (STC14734-2022)

En el caso concreto, el promotor del amparo, precisamente, reprocha del juzgado demandado que haya fijado agencias en derecho con sustento en, según alega, norma no aplicable a acciones populares, asunto que, tal como se infiere de la jurisprudencia citada, no puede considerarse de importancia constitucional, al ser meramente económico, pues el actor simplemente pretende aumentar los rubros que por costas procesales le corresponden.

En segundo lugar, argumento también destinado a soportar la improcedencia de la tutela, se tiene que el demandante omitió agotar las vías ordinarias con que contaba para controvertir la providencia que critica por este excepcional mecanismo, es decir aquella por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas realizada, luego el amparo constitucional resulta improcedente al incumplir el presupuesto de la subsidiariedad.

**6.** En conclusión, al no superarse los requisitos de relevancia constitucional y de subsidiariedad, el presente amparo constitucional decae en la improcedencia.

**7.** Igual conclusión merecen las pretensiones elevadas contra la Procuradora General de la Nación y el Ministro de Justicia del Derecho, al tratase de solicitudes que pueden ser formuladas de manera directa ante esas entidades.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se declara la improcedenciade la acción de tutela, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Archivo 02 de la carpeta 02 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivos 09 y 15 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 11 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 22 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 34 del cuaderno principal del expediente al que se accede desde el enlace que consta en el archivo 21 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivos 08 y 10 del cuaderno ejecutivo del expediente al que se accede desde el enlace que consta en el archivo 21 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-6)